

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE ECONOMÍA  
Resolución N° 1

La Plata, 14, de diciembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2300-4258/14, por el cual tramita la aprobación de los términos y condiciones para la emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes provinciales N° 13767, N° 14652 y N° 10189, los Decretos N° 3260/08 y N° 3264/08, las Resoluciones del Tesorero General de la Provincia N° 942/14 y N° 196/15; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Ley N° 13767 prevé la emisión de Letras del Tesoro con el fin de cubrir deficiencias estacionales de caja, por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General, facultando a la Tesorería General de la Provincia para la emisión de estos instrumentos;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015 fijó en la suma de pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767;

Que, adicionalmente, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al sólo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro del ejercicio anterior, por hasta la suma autorizada en dicho Programa;

Que, asimismo, ambos artículos establecen que los servicios de amortización e intereses y demás gastos asociados a cada emisión, serán afrontados a partir de rentas generales de la Provincia, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen

provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya;

Que, conforme lo establecido por el artículo 76 inciso e) del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, el monto máximo de autorización para hacer uso del crédito a corto plazo que fije la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal se afectará por el valor nominal en circulación;

Que, en ese sentido, el citado artículo 37 de la Ley N° 14652 establece que las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión;

Que, mediante la Resolución N° 942/14, modificada por Resolución N° 196/15, ambas del Tesorero General de la Provincia, se aprobó el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" por un monto máximo de hasta valor nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (VN \$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera, que cuenta con un cronograma de licitaciones públicas y establece los términos generales del mismo;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08 el Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro en cada oportunidad, correspondiendo la presente resolución al décimo sexto tramo del citado Programa;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y el cronograma antes citado, se propicia que el vencimiento de las Letras opere a trece (13) días;

Que, el mencionado artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, también establece que la Tesorería General de la Provincia, previa autorización del Ministerio de Economía, podrá solicitar la negociación y cotización de dichas Letras y disponer de su liquidación y registro; como así también, con la intervención previa de dicho Ministerio, podrá celebrar acuerdos y/o contratos, que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las mismas;

Que, a efectos de la instrumentación en el mercado local de la emisión de las Letras del Tesoro, la licitación pública de los mencionados títulos se realizará en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.) a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado en materia de concertación, registro y liquidación de las operaciones con Letras;

Que, asimismo, para incentivar la participación de inversores y pequeños ahorristas del mercado de capitales, se requiere reconocer a los agentes y/o mercados intervinientes comisiones por las posturas presentadas, toda vez que ello implica un esfuerzo de venta;

Que, se estima pertinente delegar la implementación de la operatoria y las autorizaciones que al efecto se requieren, en la Subsecretaría de Hacienda, a través de Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público;

Que, han tomado la intervención de su competencia Tesorería General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Ley N° 13767, los Decretos N° 3260/08 y N° 3264/08, el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552-;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Establecer los siguientes términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a trece (13) días por un monto de hasta valor nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000), a emitir por la Tesorería General de la Provincia en el Décimo Sexto Tramo del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015":

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trece (13) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 16 de diciembre de 2015.

e) Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2015.

f) Fecha de liquidación: 17 de diciembre de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de hasta valor nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: trece (13) días.

l) Vencimiento: 30 de diciembre de 2015.

m) Amortización: integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 2°.** Autorizar a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a publicar el llamado a licitación pública, establecer el horario límite de admisión de ofertas, recepcionar las ofertas recibidas desde el M.A.E., establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación con un detalle de los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados, pudiendo, de corresponder, realizar asignaciones por prorrateo, comunicar los resultados del llamado a licitación pública a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E. y tomar toda otra medida que el perfeccionamiento de la operatoria requiera.

Asimismo, autorizar al Subsecretario de Hacienda y/o al Director Provincial de Deuda y Crédito Público del Ministerio de Economía, a suscribir y aprobar (incluyendo el uso de la firma facsímil) los documentos de difusión y todo otro documento relacionado que resulte necesario a tales fines.

**ARTÍCULO 3°.** De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el M.A.E. o la aplicación SIOPEL, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, podrá extender el plazo para la recepción de ofertas, previa notificación fehaciente de funcionarios autorizados del M.A.E. y bajo responsabilidad de los mismos.

**ARTÍCULO 4°.** Autorizar a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a ampliar los importes a ser colocados al momento de la adjudicación de Letras del Tesoro, así como declarar total o parcialmente desierta la licitación pública en caso de no convalidar todas o algunas de las ofertas recibidas y a dictar todas las normas, realizar las gestiones, actos y tomar toda otra medida que sea necesaria, acorde con las prácticas usuales de los mercados, a los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.** La Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, conformará la adjudicación e informará a la Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública de Letras del Tesoro, a los efectos de la colocación y liquidación de dichos instrumentos.

**ARTÍCULO 6°.** Autorizar a la Tesorería General de la Provincia a solicitar la negociación y cotización de las Letras del Tesoro en mercados locales o internacionales y disponer de su liquidación a través de MAEClear o de Argenclear S.A. -o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto- y su depósito a través de la Caja de Valores Sociedad Anónima.

**ARTÍCULO 7°.** Autorizar a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a realizar la intervención previa establecida en el artículo 76 inciso i) del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, respecto a los acuerdos y/o contratos que la Tesorería General de la Provincia celebre con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las Letras del Tesoro.

**ARTÍCULO 8°.** Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial -Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

**ARTÍCULO 9°.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Tesorería General de la Provincia y a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

**Hernán Lacunza**  
Ministro de Economía  
C.C. 216.444

**Provincia de Buenos Aires**  
**TESORERÍA GENERAL**  
**Resolución N° 940/15**

La PLata, 16 de diciembre de 2015

VISTO la Resolución N° 1/15 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Sexto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 antes mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15, 161/15, 235/15, 325/15, 357/15, 429/15, 495/15, 570/15, 603/15, 673/15, 758/15 y 842/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros quince tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos catorce mil setecientos noventa y tres millones ciento cincuenta y nueve mil (VN \$14.793.159.000);

Que por Resoluciones N° 514/15, N° 815/15 y N° 876/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos dos mil setecientos quince millones novecientos veinte mil seiscientos ochenta y cinco (VN \$2.715.920.685);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos diecisiete mil quinientos nueve millones setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco (VN \$17.509.079.685);

Que por Resoluciones 8/15, 39/15, 92/15, 9/15, 40/15, 93/15, 133/15, 10/15, 185/15, 134/15, 255/15, 41/15, 330/15, 186/15, 94/15, 135/15, 331/15, 256/15, 390/15, 187/15, 436/15, 257/15, 391/15, 518/15, 188/15, 332/15, 437/15, 595/15, 638/15, 11/15, 42/15, 95/15, 519/15, 596/15 y 691/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos diez mil cuatrocientos veinte millones novecientos treinta y siete mil (VN \$10.420.937.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 171/15 y N° 262/15 y su modificatoria 267/15 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos dos mil setecientos diecinueve millones (VN \$2.719.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2015 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiera por Ley N° 13295, N° 14062, N° 14552 y N° 14652;

Que por Resoluciones N° 143/15, 242/15, 250/15 y 262/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2015, por un monto de Valor Nominal pesos cuatro mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$4.258.908.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil ochocientos veintinueve millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco (VN \$2.829.234.685);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 1/15 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Sexto Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 1/15 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a trece (13) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 2° de la Resolución N° 1/15 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 4° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 5° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que el respectivo Certificado Global de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trece (13) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones novecientos once mil (VN \$1.445.911.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trece (13) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 16 de diciembre de 2015.

e) Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2015.

f) Fecha de liquidación: 17 de diciembre de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones novecientos once mil (VN \$1.445.911.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: trece (13) días.

l) Vencimiento: 30 de diciembre de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea  
Subtesorero General  
C.C 216.505

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 268/15

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3352/2001, alcance N° 28/2014, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 6/101;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 19.319,40, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 12.095,13 Total Penalización Apartamientos: \$ 31.414,55..." (fs. 102/112);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 55/100 (\$ 31.414,55) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 12.070

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 269/15**

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3877/2013, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/60;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 61/72 el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...la distribuidora ha incurrido en apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, razón por la cual han sido calculadas las penalidades correspondientes, cuyo importe asciende a Pesos ocho mil ciento noventa y uno (\$ 8.191);

Que, dicho informe fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 73);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (\$ 8.191), la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 12.071

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 270/15**

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, alcance N° 7/2012, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al decimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la

Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 6/20, 27/32, 34/97);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 22/25, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 150,30; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 0,00; Total Penalización Apartamientos: \$ 150,30 (fs. 98/105);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA CON 30/100 (\$ 150,30) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 12.072

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 271/15

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3198/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ARBOLITO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/70);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs. 71/73, el auditor interviniente, destacó en su informe de f. 74/78 que no se ha detectado la existencia de deficiencias, faltas u observaciones acerca de obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual;

Que, el Área Control de Calidad Comercial, expresó que del análisis de la documental obrante en el expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge la inexistencia de deficiencias, faltas u observaciones acerca de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual, que comprometan la gestión comercial de esta distribuidora, criterio que fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 79);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ARBOLITO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 12.073

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 272/15

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3871/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/18);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó en su informe de fs. 19/21 que no se ha detectado la existencia de deficiencias faltas u observaciones acerca de obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual;

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante en el expediente y del informe elaborado por el auditor actuante, surge que el importe de las multas emergentes de apartamientos a los parámetros establecidos en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal en dicho período es igual a Pesos cero (\$ 0)...", criterio que fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 23);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Marcela Noerní Manfredini**, Directora

C.C. 12.074

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 273/15**

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5565/2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramitan las actuaciones sustanciadas por reclamo por compensación, efectuado por el Sr. Raúl Horacio COSTA-D.N.I. N° 17.504.564 -en su calidad de Socio Gerente de la firma RAYEN LABORATORIOS S.R.L.- asociado N° 79312, suministro sito en calle Almafuerde N° 163, localidad de Pergamino, CUIT N° 30-70854587-9- contra la COOPERATIVA ELÉCTRICA SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA como consecuencia de los daños ocasionados sobre muestras de girasol en ocasión de las interrupciones del mentado suministro eléctrico verificadas los días 18 y 19 de marzo de 2015 (fs. 1/15);

Que, respecto a las contingencias que motivan las actuaciones, la reclamante manifestó que se produjo el primer corte de suministro de energía eléctrica el día 18 de marzo de 2015, desde las 05.32 hasta las 08.26 horas a.m. aproximadamente;

Que añadió asimismo que el día 19 de marzo de 2015 la interrupción del servicio comenzó a las 09.00 a.m. prolongándose hasta las 13:00 horas;

Que, ante dicho contexto, sostuvo que el lapso de siete horas sin provisión de electricidad generó la pérdida de cuarenta y cinco (45) muestras de girasol que se encontraban en una Cámara de Envejecimiento acelerado en el marco de un procedimiento que requería que sean expuestas durante tres días completos en un rango de temperatura que oscilaba entre los 45°C+/- 0.3;

Que, en ese orden, postuló que la última de las contingencias referidas tuvo lugar cuando el ensayo llevaba dos (2) días de cumplimiento y provocó el cese del funcionamiento de la Cámara, bajando la temperatura a 38.5°C, determinando consecuentemente que deba descartar todo el ensayo y volver a realizarlo, con el consecuente retraso en la entrega de los resultados a uno de sus clientes de Suiza;

Que, por tanto, reclama a la Cooperativa la compensación por (i) la pérdida de las cuarenta y cinco (45) muestras de girasol que se echaron a perder las que al valuarse cada una en el monto de pesos cuatrocientos cuarenta y seis (\$ 446) ascienden al importe de pesos veinte mil setenta (\$ 20.070); (ii) la energía no suministrada; (iii) los diez días de retraso en la entrega de resultados;

Que, en primera instancia, la Cooperativa se limitó a cursar una Carta Documento a la reclamante mediante la que efectuó una mera negativa de las circunstancias fácticas alegadas por la reclamante y de su responsabilidad en torno a los daños objeto de controversia, manifestaciones carentes de sustento probatorio alguno (f. 15);

Que, arribada la controversia a la segunda instancia sustanciada por este Organismo de Control, mediante Nota N° 2370/15 (f. 17), debidamente notificada (f. 18), teniendo en cuenta las circunstancias del caso y conforme la legislación vigente, se declaró la apertura del procedimiento de conciliación de consumo por un plazo de diez (10) días solicitándose a la Cooperativa que cite al usuario reclamante a los efectos de arbitrar las medidas necesarias para arribar a un común acuerdo que de forma razonable y equitativa ponga fin a la controversia suscitada, circunstancia que eventualmente debía ser informada de inmediato a OCEBA;

Que, pese a estar ampliamente vencido el plazo otorgado, la Cooperativa no brindó respuesta al Organismo, ni acreditó la adopción de medidas respecto al objeto del reclamo ventilado en estas actuaciones;

Que, por tanto, de conformidad con las constancias que integran las actuaciones, ha quedado comprobado que el accionar de la Cooperativa no satisface las pautas constitucionales, legales y reglamentarias mínimas que toda Distribuidora debe inexcusablemente observar en la primera instancia donde corresponde sustanciar el reclamo interpuesto ante su órbita por el usuario del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que la Distribuidora soslayó abiertamente que estaba obligada a garantizar una justa solución del reclamo atento su calidad de proveedor monopólico de un servicio público domiciliario esencial, debiendo actuar conforme los "principios de colaboración", de la "carga dinámica de la prueba" (artículos 3, 37 anteúltimo párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133) y de verdad material que guía todo procedimiento administrativo;

Que, al mismo tiempo, según los elementos obrantes en las presentes actuaciones, que se mantienen incólumes luego del proceder omisivo imputable a la Distribuidora, se desprende que la Cooperativa ha incurrido en diversos incumplimientos;

Que, en efecto, ha quedado acreditado que la Cooperativa ha incumplido al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, ese reprochable comportamiento omisivo, no puede ser suplido ni subrogado por la actividad de este Organismo de Control, que tiene como función primordial -en su rol de tercero imparcial- supervisar la conducta que las Distribuidoras desarrollan en la primera instancia para asegurar la efectiva y oportuna tutela de los derechos fundamentales que asisten a los usuarios de su respectiva zona de concesión que resulten afectados por una irregular prestación del servicio público a su cargo, y en caso de detectar comportamientos reñidos con el Estatuto del Consumidor, enviar señales regulatorias razonables para lograr de forma preventiva y gradual su cese con el objeto de promover el máximo cumplimiento y eficacia de dicho régimen tuitivo;

Que, también, ha quebrantado el Deber de Información adecuada y veraz que debió asegurar al usuario reclamante respecto a todas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a la controversia examinada conforme lo prescripto en los artículos 62 inciso a), 67 inciso c) de la Ley N° 11.769 y artículos 4, 25 y 37 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, paralelamente, ha infringido el deber de trato equitativo y digno que también tutela al usuario, apartándose de lo establecido en el artículo 67 inciso d) de la Ley N° 11.769, 3 inciso d) del Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal, 8 bis de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, desde otro ángulo, sin aportar elementos de mérito que lo justifiquen, la Distribuidora pretende eludir su inexcusable obligación de compensar al usuario reclamante los daños denunciados con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión, 3, 5, 25, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, por último, ha trasgredido el deber de información que debió haber observado con este Organismo de control, en infracción a los artículos 31 inciso u) e y), 42 del Contrato de Concesión, 62 incisos a), b) y r) de la Ley N° 11.769 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato de Concesión, toda vez que no ha dado respuesta a la Nota que le fuera cursada oportunamente por este Organismo de Control, la cual se encuentra ampliamente vencida ni ha efectuado ninguna presentación ulterior en las actuaciones;

Que cabe puntualizar que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que, el mencionado artículo reconoce, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos fundamentales de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, mandato constitucional que es receptado posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, complejo sistema normativo tuitivo de orden público al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario, Contrato de Concesión, y normas complementarias);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...";

Que, en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal, trasladándose así en cabeza de la Distribuidora la carga de probar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, 5°, 6°, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240);

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "...La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción..." y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...";

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que, con esa orientación, señala Dante Rusconi que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público..." (Rusconi, Dante (coordinador), "Nociones fundamentales", Manual de Derecho del Consumidor, pp 115/131, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009);

Que de la actitud desaprensiva de la Cooperativa se colige que no tiene asumidos los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor,

en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, clara y detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la repuesta y no continúe con su reclamo;

Que esto hace a la atenta y diligente calidad comunicacional que debe tener la Distribuidora para con sus usuarios;

Que no se advierte de las actuaciones que la Distribuidora haya cumplido con tal obligación, tal como lo preceptúa el artículo 4 de la Ley 24.240, esto es "...información de manera cierta y objetiva sobre las características del servicio que presta, que sea detallada y no de carácter general de modo que no queden dudas al usuario y debe ser ajustada a la realidad es decir veraz. También debe ser eficaz y suficiente, ... pues los consumidores en su mayoría carecen de los conocimientos necesarios para poder juzgar, ... sus características intrínsecas, sus cualidades o defectos, conocer los riesgos de uso o consumo y las medidas a adoptar para evitarlos..." (Farina, Juan M. Defensa del Consumidor y del usuario, pp.158, 159, 176/177, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2009);

Que una empresa que presta un servicio público de carácter esencial al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar seriamente los derechos constitucionales ya reseñados;

Que, en ese sentido, la Cooperativa parece no internalizar que la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, incorporó con grado fundamental en el Artículo 42 los derechos de los consumidores. Es allí donde se define al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo los que exigen una tutela diferenciada y un respeto pleno e integral;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que, bajo esa tesitura, el artículo 67 de la Ley 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, "...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que por su parte el Artículo 68 de dicha norma prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...";

Que por otro lado la Ley 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley 26.361, regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando estos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Determina, como novedad, ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la autoridad de aplicación de la presente Ley;

Que el silencio de la Distribuidora es elocuente y resulta claramente insuficiente para superar el estándar probatorio requerida por el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, demostrativo de la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, dada la condición de cosa riesgosa de la electricidad que provee y de cuya comercialización obtiene un provecho;

Que el usuario ha probado el nexo causal con el número de asociado -que determina su carácter y su rol de parte débil- y la vinculación a la red eléctrica del inmueble donde se encuentra radicado su suministro de donde se deriva el consecuente daño a las muestras denunciadas, fácilmente determinable en la inspección "in situ", que debió realizar la Cooperativa -dado su carácter de proveedor- frente a la denuncia recibida y como parte de la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que, en un especulativo análisis de costo-beneficio que no se compadece con las exigencias y la finalidad que inspira al Estatuto del Consumidor, la Cooperativa optó por no tratar ni denegar con fundamento serio el reclamo del usuario, omisión que le impide desvirtuar lo que se ha reclamado y que la coloca en el deber de responder ante las consecuencias dañosas que se derivan de las irregularidades del servicio público que presta;

Que la orfandad probatoria en tal sentido, establece un estado de duda que favorece la postura del usuario al momento de denunciar los daños ocasionados por las irregularidades en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica;

Que, por último, en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde que la Distribuidora compense al usuario únicamente el daño emergente consistente en el valor de reposición de las muestras afectadas directamente por las contingencias examinadas, sin que deba responder en sede administrativa por el lucro cesante reclamado -materia ajena a la competencia del Organismo de Control susceptible de ser reclamada en sede judicial (artículos 116, 109 y ccs. Constitución Nacional) - ni el costo por energía no suministrada -que es objeto de penalización conforme las pautas de calidad de producto técnico previstas en el Contrato de Concesión Municipal suscripto-;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA compensar al usuario RAYEN LABO-

RATORIOS S.R.L.-asociado N° 79312, suministro sito en calle Almafuerte N° 163, localidad de Pergamino, CUIT N° 30-70854587-9-, el valor de reposición de los bienes afectados por las interrupciones del mentado suministro eléctrico verificadas los días 18 y 19 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la COOPERATIVA ELÉCTRICA SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la COOPERATIVA ELÉCTRICA SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° de la presente y para el caso de que no se haya cumplido en el término de diez (10) días, proceder a elevar las actuaciones al Directorio de este Organismo de Control, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA y al usuario RAYEN LABORATORIOS S.R.L. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 12.075

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 274/15**

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5491/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) por incumplimientos detectados a través de auditorías de seguridad realizadas en la vía pública por este Organismo de Control y conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11.769 y puntos 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Mar de Ajó, el día 29 de abril de 2015 (fs 1/5);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, de fecha 29 de abril de 2015, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en la citada auditoría fueron detectadas catorce (14) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs. 1/3);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con su obligación y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, ni corregidas y/o subsanadas, razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 10);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 11/12);

Que la citada Gerencia imputó a la Cooperativa por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad pública, de acuerdo a los artículos 15 Ley N° 11.769, 26, 31 incisos a), f), l), m), u), x) e y) del Anexo 1 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto;

Que también imputó a la Distribuidora por incumplimiento al ejercicio de la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública, conforme lo prescripto en los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no cumplir en forma inmediata, con la intimación cursada mediante Acta de fecha 29 de abril de 2015, dirigida a la normalización de las anomalías detectadas y documentación que así lo acredite, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11.769 y puntos 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora no presentó su descargo, pese a habersele notificado en forma el mencionado acto de imputación (f. 18);

Que la Gerencia técnica constató en la ciudad de Mar de Ajó, mediante Acta de fecha 18 de agosto de 2015, que las anomalías detectadas mediante Acta de fecha 29 de abril de 2015 y 18 de junio de 2015, no habían sido corregidas y/o normalizadas ni informadas (fs. 15/17);

Que hasta el día de la fecha de la presente Resolución, la Distribuidora no ha corregido y/o normalizado las anomalías detectadas y constatadas reiteradamente, tampoco contestó los cargos de imputación oportunamente efectuados, representando tal conducta una causa grave merecedora de sanción;

Que, cabe resaltar que la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 19/ 20, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, entre otras, por incumplimiento al deber de información en forma reiterada, como así también por incumplimiento a su obligación de seguridad por anomalías detectadas en la vía pública;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que dicha protección fue receptada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir de agosto del presente año 2015; específicamente, en el Título V, Capítulo 1 "Responsabilidad civil", que comienza con el artículo 1708, que prescribe las funciones de la responsabilidad estableciendo que "...las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecido por los puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que..."no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de

quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción, conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones de la Concesionaria", conjuntamente con lo normado en el punto 5.2 "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que ha de tenerse en consideración para la imposición de sanción, que la Cooperativa no corrigió ni informó la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Mar de Ajó, que tampoco contestó el descargo de las imputaciones efectuadas y que, sumado a los antecedentes que emergen del registro de sanciones, representan un agravante de la conducta;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción "...por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar de Ajó Limitada este monto asciende a \$ 35.457 (Pesos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha (f. 21);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 100% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete (\$ 35.457);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que, asimismo, en atención a que la Distribuidora no ha normalizado las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Mar de Ajó, correspondería intimarla a su inmediata corrección e información a este Organismo de Control, en el término de quince días;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), con una multa de Pesos Treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete (\$ 35.457) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Mar de Ajó, los días 29 de abril de 2015, 18 de junio de 2015 y 18 de agosto de 2015 y por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Intimar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), a la inmediata corrección de las anomalías detectadas mediante Auditoría del día 29 de abril de 2015, en la localidad de Mar de Ajó, otorgándosele para ello un plazo de quince (15) días, debiendo informar a este Organismo de Control la normalización de las mismas.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 863

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 12.076